

“2016, Año del Centenario de instalación del Congreso Constituyente.”

Oficio: 227B10000/865/2016
Toluca de Lerdo, México
29 de noviembre de 2016

ASUNTO: REGISTRO DE TITULOS DE PROPIEDAD

**DIRECTOR Y SUBDIRECTORES DE CONTROL
Y SUPERVISIÓN DE OFICINAS REGISTRALES,
REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y DEL
COMERCIO DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Por este conducto y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 12 fracciones I, XXII, XXIII y XXX de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral, 10 de la Ley Registral, 9 fracción XI del Reglamento de la Ley Registral, 10 del Reglamento Interior del propio Instituto, todos ordenamientos legales vigentes en el Estado de México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Al ser los Títulos de Propiedad documentos expedidos por el Registro Agrario Nacional, autoridad competente para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, 82 de la Ley Agraria, 22 fracciones IX y XXVI, y 81 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, razón por la cual se les debe otorgar el valor jurídico correspondiente, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para su debida publicidad, doy a conocer a Ustedes los lineamientos que sobre el particular se deberán observar con carácter de obligatorio:



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1.- La inscripción en la Oficina Registral a su cargo se debe realizar de conformidad con las medidas y colindancias que se encuentran descritas en el anverso de los Títulos respectivos. El cuadro de distribución de superficies del levantamiento topográfico que se encuentra al reverso es para esta Institución registral meramente referencial, pues al momento no se realizan las inscripciones y descripciones de los inmuebles mediante un sistema de posición georreferenciado.

2.- Debe considerarse que el inmueble descrito en el Título de Propiedad, correspondía con antelación al régimen social, por lo cual al realizarse su primera inscripción en el Registro Público de la Propiedad y no derivar ésta de un acto traslativo de dominio, sino de un cambio de régimen a propiedad privada, no es necesario solicitar cualquier otro requisito distinto al Título en sí mismo y al pago de derechos para su inscripción.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción XI del Reglamento de la Ley Registral, deberán vigilar el cumplimiento del presente criterio, haciendo del conocimiento al personal adscrito a las Oficinas Registrales a su cargo. Su inobservancia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la Ley de la materia, así como lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE



M. EN D. TANIA LORENA LUGO PAZ
DIRECTORA GENERAL



DIRECCIÓN GENERAL

c.c.p. Lic. Cindy Tamayo Torrescano.- Contralora Interna del IFREM.
c.c.p. M. en D. Patricia Díaz Rangel.- Directora Técnico-Jurídica



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO